Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO ABREVIADO (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
N° 68001-31-03-004-2013-00329-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 55. Cdno. 1), se dispone:

1.- Para los efectos de la comunicación remitida el 10 de noviembre de 2020 (consecutivo 51), por la secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (consecutivo 50 y 51), téngase en cuenta que, a la misma se le dio trámite el día 11 del mismo mes y año antes señalado (consecutivo 52), remitiéndole el link del expediente de la referencia, con las observaciones correspondientes.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia calendada 29 de julio de 2021 (Pdf. 03. Cdno. Segunda Instancia), por cuya virtud se dispuso:

> Primero. CONFIRMAR el auto materia del recurso de apelación proferido audiencia del 21 de octubre de 2020 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
>
> Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a los opositores ÓSCAR JAIMES CÁCERES, AMALIA NAVARRO DULCEY y EUCLIDES ORTIZ MATEUS. Liquídense por el Juzgado de origen, incluyendo la suma de un millón ochocientos dieciséis mil quinientos doce pesos ($1.816.512), a cargo de cada uno de ellos, como agencias en derecho.

2.1.- En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la decisión adoptada por este despacho judicial el día 21 de octubre de 2020 (consecutivos 43 y 44), así como lo señalado en el numeral 2º de la providencia dictada por el Superior, esto es, realizando la respectiva liquidación de costas en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga (consecutivo 53 y 54), quien indico: *"(…) la orden aquí impartida fue el embargo y secuestro del crédito y de los bienes de propiedad de MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO dentro del proceso allá tramitado",* para que manifiesten lo que estimen pertinente.

3.1.- Previamente a determinarse si es viable tener en cuenta la medida cautelar señalada en el numeral que precede, relacionada con el embargo y secuestro del crédito y de los bienes de propiedad del aquí demandante Maximiliano Galeano Patiño, comunicada mediante los oficios 1080-2019-0254 de fecha 30/10/2019, remitido el 13 de enero de 2020 (fl. 733. Consecutivo 04. Cdno. 1), y el oficio 1636 de fecha 27/07/2021 (consecutivo 53 y 54), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se hace menester, **requerir** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue los certificados **actualizados** de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 300-326579 y 300- 213626.

4.- La petición remitida el 11 de enero de la presente anualidad (consecutivos 57 y 58), estese a lo resuelto en el numeral 2º de la decisión adoptada en audiencia de 21 de octubre de 2020 (consecutivos 43 y 44), confirmada por el Superior el día 29 de julio de 2021 (Pdf. 03. Cdno. Segunda Instancia), mediante el cual se dispuso:

> *"Condenar en costas y perjuicios a la parte opositora. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV y en torno a los perjuicios, liquídense conforme al artículo 283 del C.G.P."*

Por lo anterior, no hay lugar a modificar dicha determinación como lo pretende el memorialista, para que en su lugar dichas condenas se impongan a favor de su poderdante Aleyda Pinzón Rico, pues, por un lado, el inciso 1º del artículo 285 del C.G.P., establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y por otro, si bien es cierto que dicho extremo procesal intervino en el trámite de oposición a la entrega, también lo es que, es ella quien tiene dicha carga, recuérdese que en el presente asunto, la citada señora Aleyda Pinzón Rico fungió como demandada y, por ende en la sentencia dictada por este despacho judicial el día 22 de noviembre de 2017 (fl. 216. Consecutivo 01), ordenó: *"(…) que la demandada ALEYDA PINZON RICO realice la entrega material de los bienes inmuebles identificados con folios 300-326579 y 300- 213626, descritos en la demanda, a los aquí demandantes, dicha entrega 2 deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (…)"*.

Bajo ese contexto, la condena en costas y perjuicios impuestas a la parte opositora les corresponden a los demandantes y no de la demandada en mención, pues independientemente de su intervención en el trámite de oposición, dicho extremo procesal es quien tenía la obligación de entregar los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-326579 y 300- 213626, quien no lo hizo de forma voluntaria, ni en el término señalado en la decisión judicial proferida por este despacho judicial, sino que la misma obedeció al trámite del despacho comisorio para obtener la entrega real y material a favor de la parte demandante.

4.1.- Se niega por improcedente la solicitud relacionada con la expedición del despacho comisorio para la entrega de los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, pues dicha orden ya se impuso en el numeral 2º del auto calendado 12 de enero de 2018 (consecutivo 02). No obstante, lo que procede es la devolución del despacho comisorio N° 005 de fecha 26 de enero de 2018 y sus anexos, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón (fls. 274 a 707. Consecutivos 02, 03 y 04). Sin embargo, dicha actividad se ordenará una vez se verifique el cumplimiento del numeral 3.1. de este proveído.

4.3.- Respecto a ordenar la entrega por parte de las personas antes mencionadas, debes estarse el peticionario a lo resuelto en el numeral que precede.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

O.R.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919c595bb439480c669d71d466330bb55d2611424e3d7e897655e4078696349**

Documento generado en 31/01/2022 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica